

Expediente: 67/15

Carátula: AVILA MANUEL ERNESTO C/ MACIEL JORGE Y OTRA S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GESTIOPOLIS SRL, -TERCERO

900000000000 - CROLLIMUND, FLAVIA-DEMANDADO

900000000000 - MACIEL, JORGE-DEMANDADO

20138486649 - AVILA, MANUEL ERNESTO-ACTOR

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 67/15



H103264896610

JUICIO: AVILA MANUEL ERNESTO vs. MACIEL JORGE Y OTRA S/ DESPIDO. EXPTE. N°. 67/15

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación en la causa caratulada “Avila Manuel Ernesto vs. Maciel Jorge y otra s/ despido, del que

RESULTA:

La representación letrada del actor, ejercida por el letrado Ramón Ricardo Rivero, en fecha 08/03/2022 apela la sentencia definitiva n.º45 del 21 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 12 de octubre de 2022.

Explicita sus agravios en la presentación del 01 de noviembre de 2022. Corrida vista de ellos, no son contestados por la parte demandada.

La providencia del 15 de febrero de 2023 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación el Trabajo. Las actuaciones del 27 de febrero de 2023 dan cuenta que la Sala Sexta resulta sorteada para el Tratamiento del recurso de apelación.

El 1 de marzo de 2023 el Secretario actuarial informa que la vocalía que ejercía la señora María Ángela Poliche de Sobre Casas se encuentra vacante desde el 31 de diciembre de 2020, por haberse acogido la misma a los beneficios de la Jubilación. Asimismo informa que, en cumplimiento con lo dispuesto por la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala VIa., corresponde integrar el tribunal con la vocal Graciela Beatriz Corai como proeopinante, razón por la cual el decreto de igual fecha hace saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por la Dra. Graciela Beatriz Corai, como vocal

preopinante y la Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal segunda respectivamente.

La providencia del 17 de marzo de 2023 solicita la documentación original, siendo recibida el 5 de abril de 2023.

El decreto del 12 de mayo de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver.

El 30 de junio de 2023 el secretario actuarial informa que en fecha 14 de junio de 2023 se reintegró a prestar funciones la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, habiendo cesado su licencia por el accidente de trabajo ocurrido en diciembre de 2022. Asimismo informa que el tribunal que integró la Sala VI, en sentencia del 26 de julio de 2017 estuvo conformado por las Vocales Dra. Maria Beatriz Bisdorff como preopinante y la Dra. Maria Poliche de Sobre Casas como segunda, respectivamente.

Por decreto de igual fecha se advierte que mediante providencia del 1 de marzo de 2023 se designó a la Sra. Vocal Corai para integrar el tribunal en el carácter de vocal preopinante, cuando por providencia del 5 de abril de 2017 la Dra. Bisdorff se encontraba interviniendo en esta causa como preopinante, por lo que se declara la nulidad del proveído del 1 de marzo de 2023 y se hace saber que el tribunal que entenderá en esta causa quedará conformado por la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff como preopinante y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai como segunda, respectivamente.

La providencia del 24 de agosto de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

En fecha 27/12/2023 el Secretario informa que la Dra. Maria Elina Nazar ingreso a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala VIa. de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por lo cual, por providencia de igual fecha se dispone integrar el Tribunal con dicha vocal como Segunda, dejando sin efecto la integración del Dr. Carlos San Juan.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 8 de marzo de 2022 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 6.176 (de conformidad con el artículo 824 de la Ley 9.531).

III. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda de cobro de pesos promovida por el Sr. Manuel Ernesto Avila, DNI N° 27.944.008, con domicilio real en calle España 2265, de esta ciudad, en contra de Jorge O. Maciel, con domicilio en Av. Solano Vera al 1800 (Country del Pilar), Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma total de \$ 1.271.849,98 (pesos un millón doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve con noventa y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er semestre 2014, días trabajados del mes de junio de 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 1 ley 25.323 y diferencias de haberes desde mayo de 2012 hasta mayo de 2014. Admite el planteo de prescripción del rubro diferencias salariales de abril de 2012, y en consecuencia, absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de dicho rubro. En cuanto a las costas estipula lo siguiente: el demandado Jorge Maciel, por resultar vencido, cargará con sus propias costas más la totalidad de las costas generadas por la parte actora y en cuanto a las costas generadas por los codemandados Flavia Grollimund y Gestiopolis SRL, atento el rechazo de la demanda en su contra, deberán ser soportadas íntegramente por la parte actora (cfr. art. 105 del C.P.C.C. supletorio) y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

La parte actora acusa que la sentencia de primera instancia trató la situación de ambos codemandados en forma conjunta, cuando la responsabilidad de cada uno tenía motivaciones distintas; tan es así, que la sentencia tuvo por acreditado que el actor ingresó en el año 2005 y que la sociedad se inició en el año 2009, por lo que considera que es un desacierto haber tratado en forma conjunta la situación procesal de ambos codemandados y que, en consecuencia, la sentencia adolece de debida fundamentación.

En segundo lugar sostiene que, al contestar la demanda, los accionados sostuvieron que la actividad mercantil descrita por el actor en su demanda fue pura y exclusivamente realizada a través de una sociedad de responsabilidad limitada y no a título personal y mucho menos como una sociedad de hecho, por lo que resulta irrazonable que el sentenciante considere que el actor trabajó sólo bajo las órdenes del Sr. Maciel cuando, según sus propios dichos, desde el año 2009 la actividad del mismo fue bajo la figura de la sociedad de responsabilidad limitada, por lo cual debió encuadrar este supuesto bajo la figura de una transferencia (art. 225 LCT) o cesión (art. 229 LCT), que generaba responsabilidad para el adquirente o cesionario

En tercer lugar, se queja de que la sentencia libere de responsabilidad a la codemandada Sra. Flavia Grollimund, cuando los propios codemandados admitieron en su responde que realizaban la actividad en forma conjunta bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada.

En cuarto lugar, acusa que la sentencia apelada se equivocó en el encuadre normativo, ya que la responsabilidad de la sociedad comercial y de Flavia Grollimund no surge de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Indica que cabía concluir que el actor trabajó para ambas personas físicas y que, luego de iniciada la relación laboral, continuó con la sociedad comercial.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por razones de orden lógico se tratarán en forma conjunta los agravios, dada la estrecha conexión de los puntos bajo análisis en cuanto todos ellos critican, con similares argumentos, que no se haya establecido la existencia de la relación laboral con la codemandada Flavia Crollimund y, posteriormente, con la sociedad Gestiópolis S.R.L. (en los términos del art. 225 LCT)

Creo conveniente recordar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Conforme enseña la doctrina, la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones (Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; AbeledoPerrot, 1969; tomo II, página 565).

En la demanda, el actor manifiesta que ingresó a trabajar el 01/04/2005 en la empresa de los Sres. Jorge Maciel y Flavia Crollimund, dedicada al otorgamiento de préstamos personales a comerciantes por fuera del sistema financiero; que sus funciones consistían en la cobranza domiciliaria de las cuotas de préstamos a los comerciantes de las provincias de Salta y Tucumán y que la relación laboral no fue registrada, situación que persistió hasta el distracto, ocurrido el 18/06/14

Los demandados Maciel y Grollimund, en su responde niegan la existencia de la relación laboral, aduciendo que ninguno de ellos ejercía la actividad financiera a título personal ni tenían empleados, sino que tal actividad mercantil la ejercían como socios de una sociedad de responsabilidad limitada que no fue demandada, existente desde el año 2010 y que nunca existió una Sociedad de hecho entre ellos denominada “Jorge O. Maciel y Flavia Crollimund Soc Hecho”.

La codemandada Gestipolis S.R.L (integrada a la Litis), en su contestación de demanda, sostiene que se constituyó en septiembre de 2010, en el domicilio de calle Lavalle nro 2.760 de esta ciudad. Asimismo, niega que el actor hubiera trabajado para ella y que haya existido en forma previa una sociedad de hecho entre sus socios.

La sentencia bajo análisis, al respecto expresa lo siguiente:

“De lo expuesto surge que está probado que el Sr. Avila trabajaba como cobrador y que quien le impartía órdenes, otorgaba los préstamos y controlaba la rendición de cuentas era el Sr. Jorge Maciel. Por otra parte, respecto de los codemandados Flavia Grollimund y Gestipolis SRL, considero que no está probada la relación laboral. Ello por cuanto sólo una de las testigos, compañera de trabajo del actor, declaró que prestaban servicios para Jorge Maciel y para la señora Flavia, pero admitió que no tenían mucho contacto con ella porque estaba en la parte administrativa. Las restantes testigos omitieron referirse a la Sra. Grollimund”.

Continúa diciendo: *“Asimismo, tampoco está probado que la prestación de servicios del Sr. Avila a favor del Sr. Maciel haya sido como empleado de la sociedad que éste último integra, puesto que todas las testigos que declararon en la causa se limitaron a decir que quien les impartía órdenes era el Sr. Maciel, sin que surja de autos que lo haya hecho en representación de una sociedad. A mayor abundancia, el accionante aduce que empezó a trabajar en el año 2005 y la sociedad fue formada recién en el 2009”.*

Finaliza expresando el A quo: *“Al no existir en autos ninguna otra prueba que permita inferir la prestación de servicios del Sr. Avila a favor de los codemandados Flavia Grollimund y Gestipolis SRL, en los términos del art. 21, 22 y 23 de la LCT, corresponde absolver a éstos últimos de la demanda incoada en su contra y, en consecuencia, admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta”.*

No comparto estos argumentos de la sentencia, en cuanto el juez de grado omitió valorar adecuadamente las pruebas de autos en su conjunto, de las cuales resulta que también la codemandada Flavia Crollimund y la sociedad Gestipolis S.R.L (integrada por ella) explotaron, en forma sucesiva, la empresa que se dedicaba a otorgar préstamos personales y en la cual prestó sus servicios el actor durante toda la relación laboral.

En primer lugar, cabe destacar que llega firme a esta instancia la existencia de la relación laboral del actor con accionado Jorge Maciel, en el negocio de otorgamiento de préstamos a comerciantes que este explota y que el período trabajado por aquel fue desde el 01/04/2005 al 18/06/2014; tampoco se encuentra controvertido en autos que la firma Gestipolis SRL fue inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas, siendo sus socios los demandados Jorge Maciel y Flavia Grollimund con idéntica actividad comercial que el Sr. Jorge Maciel por lo cual, lo que debe dilucidarse aquí es si la Sra. Crollimund y la firma Gestipolis SRL también fueron empleadoras del Sr. Avila y su eventual responsabilidad por los créditos reclamados en la demanda.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el contrato de trabajo da origen a una relación jurídica entre dos sujetos, trabajador y empleador, que se obligan recíprocamente a cumplir determinadas prestaciones. Sin embargo, para que dicho contrato se configure jurídicamente es indispensable la individualización de las partes de este contrato, es decir, los sujetos que actúan como trabajador y empleador. En consecuencia, resulta necesario identificar al o a los empleadores en cuyo beneficio el trabajador puso su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración.

De las constancias de autos resulta que la relación laboral del actor desde el año 2005 y hasta el 2010 fue con los dos accionados, Maciel y Grollimund (personas físicas) y a partir de allí y hasta el distracto (ocurrido en junio de 2014), continuó con la sociedad Gestipolis S.R.L, conformada por aquellos, conforme lo especifico a continuación:

En primer lugar, tenemos el testimonio de la testigo Romina Domínguez González (cuaderno de pruebas del actor nro 2), quien declaró conocer los hechos por haber sido compañera de trabajo del Sr. Avila en el negocio de los accionados, realizando tareas de vendedora desde el año 2008 y hasta el 2014, en los mismos horarios y zonas que aquel, el cual cumplía funciones de cobrador (en las provincias de Salta y Tucumán), por lo cual deviene en una testigo necesaria, dado su conocimiento directo de los hechos desde adentro de la empresa. Esta testigo, al requerírsele en la pregunta nro 11 para que dijera para quien trabajaba el Sr. Avila, expresó: *“trabajaba para Jorge Maciel, y la señora Flavia, que no recuerdo el apellido. No teníamos mucho contacto porque ella estaba en la parte administrativa”*.

Cabe destacar que la testigo no fue tachada y su declaración (que llega firme a esta instancia), no fue debidamente valorada en la sentencia ya que, a diferencia de lo que afirma el *A quo*, la misma fue clara y contundente en afirmar que el actor trabajaba para ambos demandados, lo que evidencia que la Sra. Grollimund estaba también al frente del negocio, sin que obste a ello la afirmación de la testigo de no haber tenido mucho contacto con la demandada, en tanto aclaró que esta se encargaba de la parte administrativa, mientras el Sr. Maciel ejercía el control de las actividades de los empleados, por lo cual era lógico que la testigo y el actor tuvieran mayor trato con aquel.

Este testimonio no pierde eficacia probatoria por ser el único para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. VARELA CASIMIRO A., Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186). Como ya se dijo antes, la circunstancia de haber sido la testigo compañera de trabajo del actor y haber dado un relato circunstanciado y preciso de los hechos, sin incurrir en inconsistencias ni contradicciones, torna totalmente convincente su testimonio.

En segundo lugar, los dichos de esta testigo están avalados con el reconocimiento que hicieron los demandados en su responde, de haber desarrollado tal actividad mercantil juntos (como personas físicas) hasta el año 2010, en que constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada, ya que a partir de allí actuaron en forma exclusiva a través de dicha persona jurídica, lo que muestra la continuidad de ambos accionados en la misma actividad que desempeñaba el actor, aunque bajo otra forma jurídica.

Cabe recordar aquí que el principio de la primacía de la realidad impregna al contrato de trabajo, el cual impone otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad sobre las formas o apariencias o lo que las partes hubieran convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”: prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del Derecho Civil que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el Derecho del Trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar

preferencia a los hechos (GRISOLIA, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, página 65).

Atento a ello, la situación fáctica de la relación con la demandada Flavia Grollimund encuadra en las prescripciones del art. 26 LCT. El referido artículo dispone que se considera “empleador” a la persona física **o conjunto de ellas**, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Es decir que el empleador es quien o quienes requieren los servicios del trabajador, le paga la remuneración, ejerce las facultades de dirección y control, y respecto de quien o quienes el trabajador se encuentra subordinado. Para demostrar estos extremos en el proceso, las partes disponen de los distintos medios probatorios para llevar al juez a la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas, en tanto en materia laboral debe primar siempre el principio de “Primacía de la Realidad” (art. 14 LCT), por sobre las formas que puedan darle las partes a la contratación.

Conforme a ello, el juez de grado debió considerar también empleadora del actor a la demandada Flavia Grollimund, junto con el Sr. Maciel, en los términos del art. 26 LCT, en tanto el vínculo entre las personas físicas que conformaban la parte empleadora y el actor fue simultáneo y coexistente desde el año 2005 y hasta el 2010, siendo un vínculo laboral unitario, es decir que existió una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador estuviera integrado por una pluralidad subjetiva, por haber prestado servicios en forma conjunta el trabajador para distintas personas que, en conjunto constituían una misma empresa, con el mismo domicilio y explotación y con los mismos fines, aún cuando formalmente se tratara de personas distintas. Así lo declaro.

En relación al agravio por haber eximido la sentencia de responsabilidad a la firma Gestipolis S.R.L, también asiste razón al recurrente, en cuanto existe una incongruencia del juez de grado al considerar acreditado que el actor trabajó desde el 2005 y hasta junio de 2014 solo para el Sr. Maciel y no para dicha sociedad, cuando el propio demandado, en su escrito de responde expresó que a partir del año 2010 la actividad financiera la desarrolló en forma exclusiva a través de la sociedad de responsabilidad limitada (constituida por él y por la Sra. Flavia Grollimund), la cual figura inscripta en el Libro de Protocolos de Contratos Sociales en fecha el 17/12/2010 (según informe de la Dirección de Personas Jurídicas producido en el cuaderno de pruebas del demandado).

En conclusión, de las pruebas de autos, en especial la testimonial rendida por la Sra. Romina Domínguez González y el Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Gestipolis S.R.L (obrante a fs. 299/306, 1 cuerpo – digitalizado el 19/04/2022), cuya autenticidad quedó corroborada con el informe de la Dirección de Personas Jurídicas, el actor acreditó en forma fehaciente que trabajó bajo relación de dependencia laboral para ambos accionados (Jorge Maciel y Flavia Grollimund) desde su ingreso, ocurrido en el año 2005 y hasta el año 2010 y desde allí y hasta el distracto (en junio de 2014) para la firma Gestipolis S.R.L (conformada por las mismas personas demandadas), a la cual fue transferido el negocio de las personas físicas en los términos del art. 225 LCT.

Estando así acreditada la prestación de servicios del actor en el negocio financiero de los accionados, es obvio que a partir de la creación de la sociedad esta pasó a ser su nueva empleadora, en una especie de transferencia o mutación del establecimiento hacia otra persona (jurídica), lo cual hicieron los accionados en fraude a los derechos del actor, en tanto no puede soslayarse que, en este caso, los demandados y la sociedad constituida en 2010 (con las personas físicas actuando como socios y representantes) han mantenido la relación laboral sin registrar, irregularidad que se mantuvo hasta el distracto.

Por ende, resultan inaplicables aquí las prescripciones del art. 228 LCT en cuanto limitan la responsabilidad del cedente a las obligaciones existentes al momento de la cesión, en cuanto aquí la figura del tipo societario fue al solo efecto de la frustración de los derechos laborales del accionante, vulnerados por años, al mantener la relación laboral sin registrar, lo que torna procedente la responsabilidad solidaria de ambos accionados junto con la sociedad Gestiópolis S.R.L por todos los créditos condenados en la sentencia de grado. Así lo declaro.

VI. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: La solución dada por esta sentencia, en cuanto determina la responsabilidad solidaria de las accionadas Flavia Grillomund y Gestipolis SRL por los créditos condenados, implica una revisión de la imposición de las costas procesales de la instancia anterior en relación a estos codemandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 782 (ex art. 713) del CPCyC.

Atento a ello se revoca el punto de la Cuarta Cuestión de los Considerando relativo a las Costas generadas por los codemandados Flavia Grollimund y Gestipolis S.R.L., disponiéndose en substitutiva que las mismas serán soportadas por estos accionados (art. 107 del CPCCT). Así lo declaro

VII. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: En mérito a lo dispuesto en el artículo 782 CPCCT (ex art. 713) de aplicación supletoria en el fuero laboral, y por la solución dada al caso (se hace lugar a la demanda contra Flavia Grollimund y Gestipolis S.R.L), corresponde revisar la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la sentencia de grado. Resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena de la sentencia de grado, que al 31/01/22 asciende a \$ 1.271.849,98 (pesos un millón doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve con noventa y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n.º 5.480, y 51 del CPL, con los tope y demás pautas impuestas por la Ley n.º 24.432 ratificada por ley provincial n.º 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536), por su actuación por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$315.418,80 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos dieciocho con 80/100) (base por 16% + 55% por el doble carácter), y por las reservas efectuadas a fs. 56/57 y 169/170 la suma de \$31.541,88 (pesos treinta y un mil quinientos cuarenta y uno con 88/100) cada una.

2. Al letrado Javier Albano (MP 4249):

a)- Por su actuación como patrocinante de Jorge Maciel y de Flavia Grollimund, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$33.916 (pesos treinta y tres mil novecientos dieciséis) (base por 8% /3 x1) y por la reserva de fs. 56/57 la suma de \$3.391,60 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 60/100).

b)- Por su actuación en el doble carácter por los demandados en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1).

c)- Por su actuación en el doble carácter por la demandada Gestipolis, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1) y por la reserva de fs. 169/170, la suma de \$5.256,98 (pesos

cinco mil docientos cincuenta y seis con 98/100). Así lo declaro.

VIII.- En mérito a lo considerado, corresponde admitir el recurso de apelación del actor contra la sentencia definitiva n.º 45 del 21 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación y, como consecuencia de ello, se revocan sus puntos resolutive I, III IV y V, los que quedan sustituidos por los siguientes: **“I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Manuel Ernesto Avila, DNI N° 27.944.008, con domicilio real en calle España 2265, de esta ciudad, en contra de Jorge O. Maciel, con domicilio en Av. Solano Vera al 1800 (Country del Pilar), Yerba Buena, Tucumán; de Flavia Grollimund, con domicilio en Av. Solano Vera al 1800 (Country del Pilar), Yerba Buena, Tucumán y de Gestipolis SRL, con domicilio en Mza. C, casa 7, Barrio 12 de junio, Tafí Viejo, Tucumán. En consecuencia, se condena a los demandados en forma solidaria, al pago de la suma total de \$ 1.271.849,98 (pesos un millón doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve con noventa y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er semestre 2014, días trabajados del mes de junio de 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 1 ley 25.323 y diferencias de haberes desde mayo de 2012 hasta mayo de 2014; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. III- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados Jorge Maciel, Flavia Grollimund, y Gestipolis SRL por lo considerado. IV- Costas: El demandado Jorge Maciel, por resultar vencido, cargará con sus propias costas más la totalidad de las costas generadas por la parte actora. En cuanto a las costas generadas por los codemandados Flavia Grollimund y Gestipolis SRL, serán soportadas por estos accionados (art. 105 del CPCCT). V- . Regular los honorarios profesionales a los letrados que intervinieron con el siguiente alcance: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536), por su actuación por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$315.418,80 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos dieciocho con 80/100) (base por 16% + 55% por el doble carácter), y por las reservas efectuadas a fs. 56/57 y 169/170 la suma de \$31.541,88 (pesos treinta y un mil quinientos cuarenta y uno con 88/100) cada una. 2. Al letrado Javier Albano (MP 4249): a)- Por su actuación como patrocinante de Jorge Maciel y de Flavia Grollimund, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$33.916 (pesos treinta y tres mil novecientos dieciséis) (base por 8% /3 x1)y por la reserva de fs. 56/57 la suma de \$3.391,60 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 60/100). b)- Por su actuación en el doble carácter por los demandados en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1). c)- Por su actuación en el doble carácter por la demandada Gestipolis, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1) y por la reserva de fs. 169/170, la suma de \$5.256,98 (pesos cinco mil docientos cincuenta y seis con 98/100).”.** Así lo declaro.

IX. COSTAS DE LA ALZADA: En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota procesal, establecido en el artículo 107 de la Ley 6.175, de aplicación supletoria en el fuero laboral, se imponen a las demandadas vencidas. Así lo declaro.

X. HONORARIOS DE LA ALZADA: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, los honorarios del letrado apoderado del actor quedan establecidos en un 35 %, con relación a los regulados en la instancia anterior, actualizados al 31/01/2024. Conforme a ello, se regulan los honorarios profesionales del letrado Ramón Ricardo Rivero en la suma de \$306.648,58 (pesos trescientos seis mil seiscientos cuarenta y ocho con 58/100). Es mi voto.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARIA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por el actor en contra de la sentencia definitiva n.º 45 del 21 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación y, como consecuencia de ello, se revocan sus puntos resolutivos I, III y V, los que quedan sustituidos por los siguientes: **“I - Admitir parcialmente** la demanda promovida por el Sr. Manuel Ernesto Avila, DNI N° 27.944.008, con domicilio real en calle España 2265, de esta ciudad, en contra de Jorge O. Maciel, con domicilio en Av. Solano Vera al 1800 (Country del Pilar), Yerba Buena, Tucumán; de Flavia Grollimund, con domicilio en Av. Solano Vera al 1800 (Country del Pilar), Yerba Buena, Tucumán y de Gestipolis SRL, con domicilio en Mza. C, casa 7, Barrio 12 de junio, Tafí Viejo, Tucumán. En consecuencia, se condena a los demandados en forma solidaria, al pago de la suma total de \$ 1.271.849,98 (pesos un millón doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve con noventa y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2014, SAC proporcional 1er semestre 2014, días trabajados del mes de junio de 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 1 ley 25.323 y diferencias de haberes desde mayo de 2012 hasta mayo de 2014; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. **III- Rechazar la excepción** de falta de legitimación pasiva interpuesta por los demandados Jorge Maciel, Flavia Grollimund, y Gestipolis SRL por lo considerado. **IV- Costas:** El demandado Jorge Maciel, por resultar vencido, cargará con sus propias costas más la totalidad de las costas generadas por la parte actora. En cuanto a las costas generadas por los codemandados Flavia Grollimund y Gestipolis SRL, serán soportadas por estos accionados (art. 105 del CPCCT). **V- . Regular los honorarios** profesionales a los letrados que intervinieron con el siguiente alcance: 1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536), por su actuación por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$315.418,80 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos dieciocho con 80/100) (base por 16% + 55% por el doble carácter), y por las reservas efectuadas a fs. 56/57 y 169/170 la suma de \$31.541,88 (pesos treinta y un mil quinientos cuarenta y uno con 88/100) cada una. 2. Al letrado Javier Albano (MP 4249): a)- Por su actuación como patrocinante de Jorge Maciel y de Flavia Grollimund, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$33.916 (pesos treinta y tres mil novecientos dieciséis) (base por 8% /3 x1) y por la reserva de fs. 56/57 la suma de \$3.391,60 (pesos tres mil trescientos noventa y uno con 60/100). b)- Por su actuación en el doble carácter por los demandados en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1). c)- Por su actuación en el doble carácter por la demandada Gestipolis, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$52.569,80 (pesos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y nueve con 80/100) (base por 8% + 55% /3 x1) y por la reserva de fs. 169/170, la suma de \$5.256,98 (pesos cinco mil docientos cincuenta y seis con 98/100)”. **II. IMPONER** las costas procesales de esta instancia recursiva a las demandadas vencidas. **III. HONORARIOS:** de la Alzada: **REGULAR** los honorarios profesionales con el siguiente alcance: al letrado Ramón Ricardo Rivero en la suma de \$306.648,58 (pesos trescientos seis mil seiscientos cuarenta y ocho con 58/100).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARIA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.